



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA en mi carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular con el fin de presentar una **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 356 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES, PARA SANCIONAR LA AFECTACIÓN AL RECURSO HÍDRICO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS;** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El agua no constituye únicamente un recurso natural sujeto a criterios de disponibilidad o aprovechamiento económico, sino que es un derecho humano fundamental, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el cual establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible."

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESIDENCIA

18 FEB 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Este reconocimiento constitucional implica un cambio de paradigma: el agua deja de concebirse como un bien meramente administrativo o patrimonial del Estado², para asumirse como un elemento indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al desarrollo integral de las personas.³

Desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado no solo tiene la obligación de abstenerse de interferir arbitrariamente en el acceso al agua, sino que asume deberes positivos reforzados, consistentes en:

- Garantizar su disponibilidad suficiente,
- Asegurar su calidad y salubridad,
- Prevenir su desperdicio y contaminación, y
- Adoptar las medidas necesarias para su protección efectiva, especialmente en contextos de escasez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha sostenido que el derecho humano al agua tiene un contenido normativo exigible, y que su garantía no puede quedar supeditada exclusivamente a decisiones administrativas o a criterios de oportunidad gubernamental, particularmente cuando se encuentran en riesgo derechos colectivos o de grupos vulnerables.

En ese sentido, la omisión del Estado —y específicamente de los servidores públicos encargados de la gestión, supervisión y administración del recurso hídrico— puede constituir una violación directa a derechos humanos,⁵ cuando dicha inacción permita el

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala.

Derecho humano al agua. Su contenido y alcance.

Tesis aislada, Registro digital 2008660, Semanario Judicial de la Federación.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 307/2016.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas.

Resolución 64/292, *El derecho humano al agua y el saneamiento*, adoptada el 28 de julio de 2010.

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Observación General No. 15 (2002).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

desperdicio sistemático del agua, afecte el acceso equitativo de la población o genere riesgos a la salud pública.

Este deber de protección se ve reforzado por los estándares internacionales⁶ en materia de derechos humanos, los cuales reconocen que el derecho al agua es condición previa para una vida digna, y que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y, en su caso, penales, para garantizar su ejercicio efectivo.

En contextos de estrés hídrico⁷, como el que enfrenta el Estado de Chihuahua, la tolerancia institucional frente al desperdicio del agua adquiere una gravedad mayor, pues implica una afectación directa al interés público y a la sostenibilidad ambiental, lo que justifica plenamente la intervención del derecho penal como última ratio, particularmente cuando la conducta proviene de quienes tienen un deber jurídico específico de cuidado y prevención.

2.- En un contexto de escasez hídrica, el desperdicio del agua trasciende la esfera de una simple irregularidad administrativa y se convierte en una conducta de alto impacto social, ambiental y jurídico, particularmente grave cuando proviene de la inacción, tolerancia o negligencia de quienes tienen el deber legal de administrarla, cuidarla y protegerla.

La escasez de agua no es un fenómeno aislado ni coyuntural, sino una condición estructural que afecta de manera directa a amplios sectores de la población, comprometiendo el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad humana y el desarrollo integral. En este escenario, cada omisión

El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

⁶ **Organización de las Naciones Unidas.**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor para México desde 1981.

⁷ **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).**

Informe sobre Desarrollo Humano: Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua.
Naciones Unidas, 2006.

institucional⁸ frente al desperdicio del recurso hídrico agrava la vulnerabilidad social y profundiza la desigualdad en el acceso al agua.

Cuando el desperdicio del agua ocurre bajo la mirada pasiva o permisiva de autoridades responsables, la afectación se multiplica, pues no solo se pierde un recurso esencial, sino que se quiebra la confianza pública en las instituciones encargadas de su gestión. La tolerancia institucional frente a fugas no atendidas, infraestructura abandonada, derrames reiterados o usos indebidos del agua pública constituye una forma de violencia estructural, en tanto impacta de manera colectiva a comunidades enteras que ven restringido su acceso a un bien indispensable para la vida diaria.⁹

Desde el punto de vista jurídico, los servidores públicos encargados de la gestión del agua se encuentran sujetos a un deber reforzado de cuidado, derivado no solo de sus atribuciones legales, sino del carácter estratégico y vital del recurso hídrico. En consecuencia, la omisión en el ejercicio de dichas funciones no puede considerarse neutral o inocua, sino que representa una forma de afectación ambiental y social, equiparable, por sus efectos, a conductas activas de daño; por lo que permitir que el desperdicio del agua quede impune cuando deriva de la inacción de autoridades responsables envía un mensaje contrario a los principios de prevención ambiental y sostenibilidad, debilitando las políticas públicas orientadas al uso racional del recurso y trasladando injustamente la carga de la escasez a la ciudadanía.¹⁰

Por ello, resulta indispensable establecer consecuencias jurídicas claras y proporcionales para quienes, teniendo la obligación de actuar, permiten por omisión

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas
Resolución 64/292 (2010).

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU
Observación General No. 15 (2002).

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua.
Informe sobre Desarrollo Humano, 2006.

el deterioro de un recurso esencial, reforzando así la idea de que la administración del agua no es una facultad discrecional, sino una responsabilidad pública de la más alta relevancia social y ambiental.

3.- Resulta jurídicamente insostenible que, mientras a la ciudadanía se le imponen medidas de restricción, ahorro y racionalización del consumo de agua, la omisión institucional frente a fugas, derrames, extracciones irregulares o manejos negligentes del agua pública permanezca sin consecuencias jurídicas efectivas, aun cuando dichas conductas generen afectaciones directas al abasto de comunidades enteras.

Esta asimetría en la exigencia de responsabilidades vulnera principios fundamentales del Estado constitucional de derecho, particularmente los de legalidad, igualdad ante la ley, responsabilidad administrativa y rendición de cuentas¹¹, pues traslada de manera injusta a la población la carga de la escasez hídrica, mientras se toleran conductas omisivas por parte de quienes tienen el deber legal de prevenir, corregir y sancionar el desperdicio del recurso.

Desde la perspectiva del derecho humano al agua, el Estado no solo tiene la obligación de garantizar el acceso suficiente, salubre y asequible al recurso, sino también el deber de adoptar medidas eficaces para evitar su pérdida injustificada, especialmente cuando ésta deriva de la inacción de autoridades responsables de su gestión. Permitir que dichas omisiones queden impunes implica una violación indirecta a derechos humanos, al afectar el disfrute efectivo del agua por parte de la población.¹²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos generan obligaciones positivas para el Estado, las cuales incluyen la adopción de

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1º, 4º y 109.

¹² SCJN, Primera Sala
Tesis aislada, Registro digital 2008660, *Derecho humano al agua. Su contenido y alcance*.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

medidas normativas y sancionatorias cuando exista un riesgo previsible de afectación. En ese sentido, la omisión reiterada frente al desperdicio del agua pública no puede considerarse una falta menor, sino una conducta que erosiona la función pública y debilita la protección del interés colectivo.¹³

4.- En atención al interés público comprometido y a la necesidad de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la gestión del recurso hídrico, la presente iniciativa se sustenta en un criterio de responsabilidad pública diferenciada, orientado a garantizar que el ejercicio de la función pública se realice con la diligencia y cuidado que exige la administración de un bien esencial para la vida.

Bajo este enfoque, la presente iniciativa parte de una premisa clara y jurídicamente fundada: **Quien tiene la responsabilidad de cuidar el agua y no lo hace, debe responder penalmente.**

Con ello, no se persigue criminalizar el ejercicio de la función pública ni promover una política de persecución indiscriminada contra servidores públicos, pues resulta evidente que la administración del recurso hídrico enfrenta retos técnicos, financieros y estructurales que, en muchos casos, rebasan la capacidad individual de quienes participan en su gestión.

No obstante, tampoco puede ignorarse el creciente hartazgo social frente a la mala administración, la negligencia reiterada y la tolerancia institucional ante prácticas que derivan en el desperdicio del agua, particularmente cuando estas conductas provienen de quienes detentan el poder y tienen la obligación legal de actuar con diligencia, responsabilidad y compromiso con el interés público.

¹³ SCJN

Tesis relativa al principio de **responsabilidad por omisión** de autoridades cuando existe deber jurídico de actuar.

La ciudadanía ha sido llamada de manera constante a restringir su consumo, modificar hábitos cotidianos y asumir los costos de la escasez hídrica, mientras observa, con justificada inconformidad, que fugas persistentes, infraestructura abandonada, derrames no atendidos y extracciones irregulares de agua pública continúan sin consecuencias jurídicas reales, aun cuando impactan directamente el abasto de comunidades enteras.

Esta disparidad en la exigencia de responsabilidades erosiona la legitimidad institucional, debilita la confianza en las autoridades y refuerza la percepción de que la ley se aplica con mayor rigor a la población que a quienes administran los bienes públicos. En un Estado constitucional de derecho, la función pública no puede convertirse en un espacio de impunidad frente a omisiones graves, especialmente cuando éstas afectan derechos humanos fundamentales.

Por ello, la iniciativa parte de un enfoque de responsabilidad diferenciada y excepcional, orientado exclusivamente a aquellos supuestos en los que exista una omisión relevante, injustificada y jurídicamente reprochable, cometida por servidores públicos que, teniendo el deber legal de prevenir o corregir el desperdicio del agua, decidan no actuar, con consecuencias directas para la colectividad.

En este sentido, el mensaje es claro: no se busca castigar el error ni la falta de recursos, sino sancionar la indiferencia institucional, la negligencia reiterada y la tolerancia consciente frente a la pérdida de un recurso vital. La intervención del derecho penal se plantea como última ratio, únicamente cuando la omisión administrativa trasciende y se convierte en una afectación grave al interés público y a los derechos de la población.

5.- En numerosos municipios del Estado de Chihuahua, y de manera particularmente alarmante en Hidalgo del Parral, la crisis del agua ha dejado de ser una circunstancia extraordinaria para convertirse en una constante de mala administración pública, caracterizada por fugas visibles que permanecen activas durante meses e incluso años sin ser atendidas, a pesar de ser del conocimiento de las autoridades responsables. Miles de litros de agua potable se pierden diariamente ante la mirada indiferente de quienes tienen la obligación legal de prevenirlo, mientras a la población se le exige ahorrar, racionar y soportar cortes en el suministro. A esta realidad se suma el deterioro sistemático de calles y vialidades, producto de obras mal planeadas, reparaciones deficientes y trabajos reiterados sobre la misma infraestructura hidráulica, que dejan colonias enteras con vialidades destruidas, afectaciones económicas y una sensación generalizada de abandono e improvisación. Este escenario ha generado un hartazgo social profundo, pues la ciudadanía percibe — con razón— que la escasez no se explica únicamente por factores climáticos, sino por omisiones reiteradas, toleradas y normalizadas desde el poder público. Frente a esta realidad, resulta insostenible que dichas conductas continúen tratándose como simples fallas administrativas. Cuando el desperdicio del agua deriva de la inacción consciente o negligente de servidores públicos, y produce un daño colectivo, se actualiza una afectación directa a un bien jurídico esencial, lo que justifica plenamente la incorporación de un tipo penal específico que sancione estas conductas por acción u omisión, no como medida persecutoria, sino como un acto mínimo de responsabilidad frente a una sociedad cansada de pagar las consecuencias de la mala gestión del poder.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

Artículo Único. Se adiciona el **Artículo 356 Bis** al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 356 Bis. *Afectación al recurso hídrico por servidores públicos. Comete el delito de afectación al recurso hídrico el servidor público que, por acción u omisión, autorice, permita, tolere o no impida, teniendo la obligación legal de hacerlo, el desperdicio, derrame, fuga, extracción irregular, uso indebido o manejo negligente del agua, cuando dicha conducta:*

- I. Ocasione desperdicio del recurso hídrico;*
- II. Afecte el abasto de agua a la población; o*
- III. Genere daño ambiental o ponga en riesgo la salud pública.*

Al responsable se le impondrá:

- De tres a ocho años de prisión;*
- Multa de quinientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; y*
- Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos de tres a diez años.*

Cuando la conducta se cometa por omisión, se sancionará en los mismos términos, siempre que el servidor público tenga obligación legal, reglamentaria o contractual de prevenir, corregir o sancionar el desperdicio del agua.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando los hechos se cometan:

- a) En zonas con escasez hídrica declarada;*
- b) En infraestructura pública destinada al suministro de agua; o*
- c) Con la finalidad de beneficiar indebidamente a terceros.*

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Segundo. Las autoridades competentes deberán armonizar, en su caso, los reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Chihuahua, Chih. a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

DIPUTADA CIUDADANA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO